

**DICTAMEN RECAÍDO EN LA
OBSERVACIÓN A LA AUTOGRAFA DE
LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 8º
DE LA LEY Nº 28301 LEY ORGANICA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Señor Presidente

Ha venido para Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento la observación a la Autógrafa que modifica el artículo 8º de la Ley Nº 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, remitida por el Presidente de la República mediante Oficio Nº 007-2006-PR, de 09 de enero del 2006.

I.- RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN

Los argumentos que expone el Poder Ejecutivo para observar la Ley son los siguientes:

1.- Señalan que la autógrafa de Ley, en su formulación, podría interpretarse como que la votación de magistrados del Tribunal Constitucional se realiza en bloque, en tanto que se modifica la votación actual que es individual y por cédulas.

Agregan que ello significa que tendría que aprobarse a todos los candidatos de una terna. Situación que impediría la elección de uno o más candidatos.

2.- Asimismo sostienen que el sistema de votación pública, es decir a través del sistema de votación electrónica u otros establecidos en el artículo 57º inciso a) del Reglamento del Congreso, propiciaría que los congresistas no puedan elegir libremente con un voto de conciencia.

Dicha forma de elección constituiría un mecanismo orientado a controlar el voto de los congresistas, vulnerando, según su posición, el mandato imperativo que consagra el artículo 93º de la Constitución Política

II.- ANÁLISIS DE LA OBSERVACION

En respuesta a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo en relación a la Autógrafa de Ley que modificó el artículo 8º de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es de manifestar lo siguiente:

Con arreglo al mandato constitucional contenido en el artículo 94° de la Constitución Política, el Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley.

El artículo 3° del Reglamento del Congreso señala que el Congreso es soberano en sus funciones. Agrega que el Congreso tiene autonomía normativa, económica y administrativa y política.

En dicho marco constitucional y legal glosado, el Congreso de la República, en ejercicio de dicha autonomía, regula en el artículo 57° de su Reglamento, las formas de votación. Las divide en dos grupos:

- a) Votaciones según la forma como se realicen: ordinarias, nominales y por cédula.
- b) Votaciones según se conozca o no el sentido del voto de cada parlamentario: públicas o secretas.

Así, realizado el debate correspondiente, el Congreso de la República, en ejercicio de la soberanía y de la potestad legislativa que le asiste, acordó y aprobó modificar el artículo 8° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en el sentido de cambiar la "*votación individual por cédulas*" por la "*votación pública y ordinaria*"; esto es, a partir de la fecha y de acuerdo a lo que ya contempla el Reglamento del Congreso, cuando el Congresista acciona el sistema de votación electrónica y registra el nombre y el sentido del voto en el Acta correspondiente.

El sistema de votación pública, no solo es legal y legítimo, sino que además fortalece los mecanismos de transparencia de los procedimientos parlamentarios; permiten una mayor participación ciudadana, así como impulsa la rendición de cuentas ante los electores, todos factores que oxigenan el sistema democrático e institucional del país.

El extremo objeto de modificación en la Autógrafa de Ley es la forma de votación que utilizan los parlamentarios para elegir a los miembros del Tribunal Constitucional; no se encuentra referida a la postulación de candidatos aspecto que no ha sido objeto de modificación, con mayor razón si se mantiene el cuarto párrafo del artículo 8° de la Ley N° 28301 que señala: "(...) Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección....(...)". Además se mantiene la frase: "(...) Son elegidos el magistrado o los magistrados (...)", no haciendo referencia a ninguna terna o lista.

Por estas consideraciones, carece de sustento que la modificatoria podría interpretarse como que la votación se realiza en bloque y no en forma individual.

De otro lado sostener que la votación electrónica podría dar lugar a votaciones que no expresan un voto de conciencia; equivale a admitir que las votaciones electrónicas que sustentan las leyes aprobadas el Congreso de la República, no expresan un voto de conciencia; o lo que es peor que los parlamentarios necesitan del voto secreto para votar con libertad; y que sin dicho mecanismo, serían presa fácil de las presiones.

Dicho argumento es paternalista y hasta peyorativo, toda vez que presenta al parlamentario como un elemento sin temperamento ni personalidad y totalmente vulnerable ante las presiones. De hecho, el mandato imperativo que consagra el artículo 93° de la Constitución Política en favor de los Congresistas de la República no se afecta, ni con la votación por cédula ni con la votación pública, toda vez que, tanto las presiones externas como las internas constituyen sólo una de las tantas variables que existen y siempre existirán en la compleja labor del proceso legislativo así como en el procedimiento de elección de funcionarios públicos a cargo del Parlamento.

En consecuencia, por los argumentos expuestos y en vista que las observaciones a la Autógrafa de Ley formulada por el Poder Ejecutivo no se sustentan en argumentos técnico-jurídicos sino en apreciaciones eminentemente subjetivas e inconsistentes, la Comisión de Constitución y Reglamento opina por la INSISTENCIA del texto aprobado por el Congreso de la República.

III.- CONCLUSION

Por todas estas consideraciones, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso no acepta las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo e INSISTE en el texto de la Autógrafa aprobada por el Congreso de la República en los siguientes términos:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 28301 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO UNICO.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“Artículo 8°.- Conformación

El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante

resolución legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para tal efecto, el pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve Congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso, para encargarse de recibir respuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos.

La Comisión Especial publica en el Diario Oficial "El Peruano" la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental.

Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación **pública y ordinaria**. Son elegidos el Magistrado o los Magistrados, según el caso, que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201º de la Constitución Política. Si no se obtiene la mayoría requerida, se procede a una segunda votación.

Si concluidos los cómputos, no se logra cubrir las plazas vacantes, la Comisión procede, en un plazo máximo de diez días naturales, a formular sucesivas propuestas, hasta que se realice la selección.

Se aplican, además, las disposiciones pertinentes del Reglamento del Congreso."

Dése cuenta
Sala de Comisiones